

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen logotipo y leyenda de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU CONSEJO CONSULTIVO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 38 BIS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIONES XXIII Y XXVI Y 46, FRACCIONES I, III y VIII, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 102, apartado B, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, y que las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de dichos organismos.
- II. Que el artículo 16, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que la Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos; formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
- III. Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es un Organismo público autónomo, orientado a la promoción, prevención y atención de violaciones a derechos humanos de quienes habitan o transitan por el Estado de México, salvaguardando su dignidad, brindando atención con calidad y calidez.
- IV. Que este Organismo, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en adelante Ley, es una institución pública de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, así como con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- V. Que el artículo 13, fracciones XXIII y XXVI, de la Ley, contempla la facultad expresa que tiene la Comisión para promover la creación, abrogación, derogación, reforma o adición de ordenamientos legales; así como el mejoramiento permanente de prácticas administrativas para una mejor protección y defensa de los derechos humanos; además de expedir su Reglamento Interno y demás disposiciones tendentes a regular su organización y funcionamiento.
- VI. Que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley, el Consejo Consultivo es un órgano colegiado de opinión sobre el desempeño del Organismo.
- VII. Que las fracciones I, III y VIII, del artículo 46, de la Ley, señalan que el Consejo Consultivo cuenta con facultades y obligaciones para establecer las políticas y criterios que orienten al cumplimiento de los objetivos del Organismo; aprobar su Reglamento Interno y demás disposiciones tendentes a regular su organización y funcionamiento; así como analizar y, en su caso, aprobar las propuestas generales que formule la Presidencia, para una mejor protección de los derechos humanos.
- VIII. Que el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se celebró la Octava Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se planteó la modificación al artículo 38 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, estableciendo que

en la etapa de solicitud inicial las medidas de accesibilidad se deben de incorporar en los medios de solicitud el sistema braille.

- IX.** Que la importancia y trascendencia que tiene el establecimiento de acciones encaminadas al fortalecimiento, protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, es un tema prioritario de esta administración, por ello resulta necesario realizar modificaciones al marco normativo que rige el actuar del Organismo.
- X.** Que las dificultades que enfrenta una persona con discapacidad desaparecen cuando se eliminan las barreras que ella encuentra en el entorno social donde desarrolla su vida cotidiana, de tal manera que los lugares, los servicios, los utensilios y la información sean accesibles para ella, de la misma manera que para el resto de la población. Por ello, resulta necesario que se eliminen para asegurar su plena inclusión y participación en la sociedad.
- XI.** Que la definición de grupos en situación de vulnerabilidad se desprende que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar.
- XII.** Que de acuerdo al Informe Mundial sobre la Discapacidad, elaborado por la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, define la discapacidad como un término genérico que engloba deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.
- XIII.** Que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), proclamó el 3 de diciembre como el día internacional de las Personas con Discapacidad con el objetivo de promover apoyos para la inclusión de personas con discapacidad en la sociedad.
- XIV.** Que el trece de diciembre del 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con el propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno, y en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de las personas con discapacidad y el respeto a su dignidad inherente.
- XV.** Que el derecho humano a vivir de forma independiente, contemplado en el inciso c), del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, implica que deben garantizarse aquellas medidas dirigidas a facilitar el acceso de las personas al entorno físico en el que se desenvuelven.
- XVI.** Que en el artículo 2, párrafo penúltimo, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se prevén los ajustes razonables como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida y que se requieran para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- XVII.** Que se deberá analizar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida, para lo cual deberá estudiarse la proporcionalidad que exista entre los medios empleados y la finalidad, es decir, el disfrute del derecho en cuestión, asimismo, vigilar que el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación en contra de este grupo vulnerable.
- XVIII.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión,

las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- XIX.** Que la discapacidad debe ser abordada desde un enfoque de derechos humanos considerando la interseccionalidad ya que otras variables como ciclo de vida, género y ubicación influyen en cómo ésta se manifiesta.
- XX.** Que la disminución de barreras incide directamente en la experiencia de la discapacidad. Toda acción que se desarrolle debe tener como condición la accesibilidad universal a los entornos, información y comunicación, con el propósito de evitar realizar servicios, actividades o productos “especiales” para personas con discapacidad.
- XXI.** Que con el objeto de que se garantice la inclusión efectiva de las personas con discapacidad en cualquier ámbito, resulta relevante y necesario fortalecer los servicios que presta esta Casa de la Dignidad y las Libertades.
- XXII.** Que la Unidad de Servicios, Orientación y Recepción de Quejas, es una de las áreas sustantivas que brindan en primera línea los servicios de orientación y asesoría de atención al público de manera personal, telefónica o electrónica que se presenten ante el Organismo.
- XXIII.** Que actualmente el procedimiento para proporcionar orientación y asesoría jurídica que presta la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, consiste en las etapas de solicitud inicial, registro de la petición y resolución de petición.
- XXIV.** Que la etapa de solicitud inicial se refiere a la presentación ante el Organismo de los relatos que sean formulados por cualquier persona que solicite su intervención respecto de presuntas violaciones a derechos humanos, y esta se podrá presentar por escrito, de manera oral, telefónica, lengua de señas mexicanas, página web institucional o correo electrónico.
- XXV.** Que en razón de lo anterior, se considera oportuno reformar el artículo 38 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, con el objeto de que, para el caso de los servicios de orientación y asesoría jurídica, la CODHEM pondrá a disposición interprete que tenga dominio de su lengua y cultura, y/o formatos de comunicación accesibles para las personas con discapacidad.
- XXVI.** Que dicha modificación tiene como finalidad abarcar a los diversos grupos vulnerables y no quedar restringido a los sectores como actualmente se encuentra.
- XXVII.** Que se requiere que esta Casa de la Dignidad y las Libertades, diseñe e implemente herramientas para garantizar el ejercicio de los derechos en beneficio de las personas con discapacidad, integrantes de pueblos indígenas y demás grupos en situación de vulnerabilidad, contribuyendo así a construir mecanismos para garantizar un trato digno y libre de discriminación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Consultivo emite el siguiente:

ACUERDO CODHEM/CC/10/2024/27

POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 38 BIS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

ÚNICO. Se reforman los párrafos tercero y sexto del artículo 38 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

Procedimiento

Artículo 38 Bis.- ...

...

...

La solicitud inicial se podrá presentar por escrito, de manera oral, telefónica, página web institucional y correo electrónico.

...

...

En el caso de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran, la Comisión pondrá a su disposición intérprete que tenga dominio de su lengua y cultura, y/o formatos de comunicación accesibles para las personas con discapacidad. Para el otorgamiento de los servicios especializados, el Organismo podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la Gaceta de Derechos Humanos, órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con el objeto de dar a conocer al público en general y a las autoridades interesadas lo ordenado en el presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General y a la Unidad de Servicios, Orientación y Recepción de Quejas, diseñe e implemente herramientas para garantizar el ejercicio de los derechos en beneficio de las personas con discapacidad.

TERCERO. Las acciones a que se refiere el transitorio SEGUNDO del presente Acuerdo se podrán realizar en un plazo que no excederá de 45 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Jurídica y Consultiva, en su oportunidad, revisar y sancionar los instrumentos jurídicos que se emitan en cumplimiento al presente acuerdo.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Técnica de este Consejo comunicar a las áreas administrativas de esta Comisión, para que en el ámbito de su competencia realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

SEXTO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Así lo acordó el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en la Décima Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, firmando la Presidenta y el Secretario Técnico del mismo.

M. en D. Myrna Araceli García Morón.- Presidenta.- Rúbrica.- **M. en D. Jesús Ponce Rubio.-** Secretario General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Secretario Técnico del Consejo Consultivo.- Rúbrica.